

*JUSTICE & EQUITY.*  
*ABOGADOS*

**“TODO UN DEPARTAMENTO JURIDICO A SU ALCANCE”**

Carrera 52 No 72-114 local D45 PISO 2 Barranquilla /Tel. Cel. 315 629 07 42 E-mail amorcantillo74@gmail.com

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.**

E. S. D.

Radicación : 08758311200220230021100.

Proceso : Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.

Demandante : Luis Enrique Conrado Pantaleón.

Demandados : Moisés Araujo Fuscaldo y Carlos Araujo Palomino.

Asunto : Interpongo **Recurso de reposición contra el numeral 3º del auto de fecha 21 de julio del 2023.**

**ALEXIS AMOR CANTILLO**, ciudadano Colombiano, identificado personalmente con la cédula de ciudadanía No 19.593.541 expedida en Fundación Magdalena, abogado en ejercicio, titular de la matrícula profesional No 100.659 del C. S de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, ocurro a su Despacho por medio del presente escrito para manifestarle las siguientes precisiones:

En la demanda, no fue deprecada la medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soledad, se abstendría de registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda, en razón a que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 041-32698 no pertenece a los demandados, por lo que no es procedente como quiera que los demandados no son titulares del derecho real de dominio y por lo tanto no se podría inscribir la demanda.

En ese contexto, si se revisa el Certificado de Tradición del Bien Inmueble de marras, se tiene que en efecto el mismo no pertenece a los demandados Moisés Araujo Fuscaldo y Carlos Araujo Palomino.

Al respecto, el Artículo 591 del C.G.P., establece lo siguiente, a saber, así:

“(…) Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.** (…)” Negrillas fuera del texto original.

Las medidas cautelares que se solicitaron con la demanda, fueron las siguientes:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 588 y 590 literal C) del Código General del Proceso, solicito de su Despacho ordenar en el auto admisorio de la demanda las siguientes medidas preventivas:

1.- Ordenar a los demandados abstenerse de lotear, dividir o parcelar el bien inmueble objeto del presente litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-32698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

2.- Ordenar a los demandados abstenerse de vender lotes o partes del bien inmueble objeto del presente litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-32698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

**3.-** Ordenar a los demandados y a terceros abstenerse de realizar todo tipo de construcción de viviendas, de mejoras en general sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No 041-32698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

En virtud de los anterior, resulta que no es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda y por lo tanto, el demandante, no se encuentra en la obligación de la carga impuesta de prestar la caución determinado en el numeral 3° de la providencia recurrida.

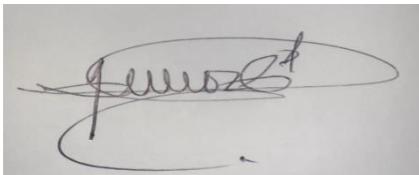
Nos encontramos a la espera de que su Señoría, ordene las medidas cautelares de conformidad como fueron pedidas en la demanda.

**PETICION:**

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, se sirva revocar el numeral 3° del auto de fecha 21 de julio de 2023, notificado por estado del día 26 de julio de 2023, y en su lugar, releve al actor de la carga procesal de prestar caución en razón de la improcedencia de la medida cautelar de la inscripción de la demanda y ordene las medidas cautelares rogadas en la demanda.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 318 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,



**ALEXIS AMOR CANTILLO.**

C.C. No. 19.593.541 expedida en Fundación Magdalena.

T.P. No. 100.659 del C. S de la J.